



**DR. JAIRO ANDRÉS CASTILLA QUINTERO**

**ABOGADO**

**Penal – Administrativo**

**Calle 12 N 13 -19 Edificio Name R Numa Oficina 211 – Celular: 313 281 30 15**

Ocaña, 04 de marzo de 2020

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña – Norte de Santander

E. S. D.

RECIBIDO  
DE ORDEN  
JAIRO A. Q.  
FECHA 04 MAR 2020 10:50  
FIRMA J. Castilla

REF: Proceso Declarativo Restitución de Inmueble Arrendado – Interposición de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

Demandante: Cristo Humberto Rozo Jaime 2020. 000 67

Apoderado: Jairo Andrés Castilla Quintero

Demandado: Universidad Autónoma del Caribe

**JAIRO ANDRES CASTILLA QUINTERO**, mayor de edad, residente en el Municipio Ocaña (N. de S.), identificado con cedula de ciudadanía numero 1.091.658.837 expedida en Ocaña (N. de S.), portador de la Tarjeta Profesional número 227.650 del C. S de la J, en calidad de apoderado judicial del señor **CRISTO HUMBERTO ROZO JAIME**, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 2 de marzo de 2020, mediante el cual su Despacho ordenó rechazar de plano la demanda Declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado contra la Universidad Autónoma del Caribe.

Solicito, Señor Juez, reformar el auto de fecha 02 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó rechazar de plano la demanda Declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado seguido contra la Universidad Autónoma del Caribe, por considerar que el demandante carece de legitimación por activa, en virtud a que la cesión del contrato que hace Colombia Telecomunicaciones S.A ESP y el señor Rozo Jaime, carece de fecha y no está firmada por él.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

**PRIMERO:** la demanda fue radicada en la oficina de reparto el día 28 de enero de la presente anualidad,

**SEGUNDO:** el día 03 de marzo de 2020 en notificación por estado y mediante auto de fecha 2 de marzo el juzgado ordena rechazar la demanda manifestando que, *el demandante carece de legitimación por activa, al no tener el contrato de cesión suscrito por la empresa Colombia Telecomunicaciones la fecha y firma del señor Cristo Humberto Rozo Jaime.*



**DR. JAIRO ANDRÉS CASTILLA QUINTERO**

**ABOGADO**

**Penal – Administrativo**

**Calle 12 N 13 -19 Edificio Name R Numa Oficina 211 – Celular: 313 281 30 15**

---

**TERCERO:** el artículo 90 parágrafo 2 del Código General del Proceso establece: *"el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla..."*

**CUARTO:** la precitada norma es clara en cuanto a la razones jurídicas que tiene el Juez para rechazar de plano la demanda, y carecer de legitimación por activa no está incluida dentro de esas tres causales de rechazo, ahora bien, sí podría solicitarse por parte del juzgado la subsanación del contrato de cesión, para poder admitir y que el presente proceso no presente ningún error que pueda más adelante presentar la nulidad de lo actuado.

**QUINTO:** desde el día en que se hizo la compraventa por parte del señor Rozo Jaime a la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A ESP , este adquirió todos los derechos y deberes que tenía el anterior dueño y que ahora están en cabeza de mi poderdante, todo quedó en los documentos de ley tales como contrato de compraventa, escritura pública, certificado de libertad y tradición, contrato de cesión, desde entonces y a partir del 1 de septiembre del año 2018 la Universidad Autónoma del Caribe ha reconocido como propietario y arrendador al señor Cristo Humberto Rozo Jaime, por lo que no se encuentra razón que justifique que Juzgado desconoce la calidad que el demandante posee y manifieste que carece de legitimación por activa.

EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A- C.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 88001-23-33-000-2013-00094-01(52844), manifiesta que:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado

**SEXTO:** con lo anterior el Consejo de Estado ratifica que, la persona que formule la demanda es la persona que posee la calidad de sujeto activo, el cual en el presente proceso queda demostrada indiscutiblemente que, el señor Rozo Jaime es el propietario y arrendador del inmueble solicitado en restitución, es quien tiene la calidad jurídica y legitima para iniciar la presente acción, que si bien el documento que aducen no fue firmado por el demandante, esto no necesariamente desconoce la calidad de



**DR. JAIRO ANDRÉS CASTILLA QUINTERO**

**ABOGADO**

**Penal – Administrativo**

**Calle 12 N 13 -19 Edificio Name R Numa Oficina 211 – Celular: 313 281 30 15**

---

arrendador del inmueble, tanto es así, que el arrendatario aceptó la cesión realizada mediante comunicación calendada del 3 de septiembre de 2018 por la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A ESP (aportada como prueba dentro del proceso), en la que le manifiestan que el contrato de arrendamiento N° 71.17.-0038-11 fue cedido al señor Cristo Humberto Roza Jaime y desde entonces la Universidad Autónoma del Caribe lo reconoce como arrendador del inmueble.

**SEPTIMO:** no es posible colocar el radicado en el asunto, dado que se puede observar que al comienzo del auto de fecha 2 de marzo de 2020, se encuentra: "sucesión intestada 544984053002-2020-00067-00, por lo que tratándose de un proceso Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado, no es factible mencionar el anterior radicado sin conocer si este corresponde al proceso en mención.

**OCTAVO:** Esta providencia es violatoria de la ley sustancia procesal por la siguiente razón:

- I. Las causales de rechazo de la demanda son claras y se encuentran enunciadas en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 90 parágrafo 2 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 y ninguna de ellas cabe en el presente evento.

**NOVENO:** Por las anteriores razones, su Honorable y bien servido Despacho debe reformar el auto del 2 de marzo de 2020 conforme a lo cual ordenó rechazar de plano la demanda y la entrega de las copias y anexos sin necesidad de desglose.

#### **DERECHO**

Invoco como fundamente de derecho los artículos 90, 318 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas pertinentes según el caso concreto.

#### **PRUEBAS**

Solicito se fengan como tales la actuación surtida en el proceso principal.

#### **ANEXOS**

Copia de presente escrito para archivo del juzgado.



**DR. JAIRO ANDRÉS CASTILLA QUINTERO**

**ABOGADO**

**Penal – Administrativo**

**Calle 12 N 13 -19 Edificio Name R Numa Oficina 211 – Celular: 313 281 30 15**

---

### **COMPETENCIA**

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la calle 12 N° 13 – 19 oficina 211 edificio Name R Numa de esta municipalidad, correo electrónico: [jairogemelo@hotmail.com](mailto:jairogemelo@hotmail.com), abonado móvil 3132813015.

Mi poderdante en la carrera 14 N° 11 – 30 edificio City Gold de esta municipalidad, correo electrónico: [electroningsas@gmail.com](mailto:electroningsas@gmail.com).

El demandado en la dirección aportada en su petición.

Del Señor Juez,

**Abg. JAIRO ANDRÉS CASTILLA QUINTERO**

C.C. 1.091.658.837 de Ocaña (N. de S)

T.P. 227.650 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Norte de Santander.

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ROBINSON DAMIAN GALVAN SANCHEZ**

RADICADO: **2020-00156-00**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**

Por medio de este documento la suscrita **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 60.264.077 de Pamplona y T.P. No. 121.291 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.** me permito presentar recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION** en contra de la providencia con fecha 7 de julio del año 2020, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, con base en las siguientes.

### **RAZONES**

En primer lugar, debemos expresar que el CGP en el artículo 28 fija las reglas sobre la competencia por razón del territorio. Estas reglas están orientadas por los llamados fueros, los cuales pueden ser concurrentes, a elección del actor, existiendo la posibilidad legal de poder elegir uno de ellos.

**El artículo 28 del CGP sobre *Competencia territorial establece que:*** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

En virtud de este fuero se puede demandar ante el Juez competente que se haya estipulado dentro de un título valor (pagare) como lugar para su cumplimiento.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al dirimir un conflicto de competencia precisó:

*“Sin embargo, el numeral 3° de ese canon señala que en los juicios mediante los que se persiga el cobro de acreencias contenidas en títulos ejecutivos, **«es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»**, es decir, contempla una competencia concurrente a elección del demandante”. (Corte Suprema de*

Justicia, Sala de Casa civil AC7310-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01688-00)

Es por ello, que en el presente asunto se tiene que en el pagaré adjunto y base de la presente ejecución, se pactó como lugar de cumplimiento de las obligaciones las oficinas el municipio de Ocaña – Norte de Santander, y atendiendo, obviamente que en el presente asunto nos encontramos frente a un proceso que involucra la existencia de un título ejecutivo (pagaré), de tal forma que siguiendo la regla tenemos por competencia territorial el municipio de Ocaña.

Por lo manifestado anteriormente, me permito efectuar la siguiente:

### **PETICIÓN**

De forma respetuosa solicitamos a su despacho se sirva **revocar el auto mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia**, y en su lugar se sirva proceder **a librar el respectivo mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.**

Cordialmente,



**SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**  
**C.C. No. 60.264.077 de Pamplona**  
**T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.**